

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, comparecen JONATHAN ANDRES GONZALEZ GREZ, maestro eléctrico, domiciliado en Pasaje Arturo Muñoz N° 82, Alto Jahuel, comuna de Buin, y ENRIQUE ARTURO GONZALEZ ARRIAGADA, carpintero, domiciliado en Pasaje 23 Oriente 6420 comuna de la Granja, y deducen demanda del trabajo, en contra CONSTRUCCIÓN, INGENIERÍA Y MONTAJES S.A., sociedad comercial, representada por doña GABRIELA MATURANA DIAZ, factor de comercio, ambas domiciliadas en Los Torneros N° 607, comuna de La Reina, Santiago y contra JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, organismo público, representada por doña MARIA TERESA VIO GROSSI, ambas domiciliadas en calle Marchant Pereira N° 726, comuna de Providencia.

Indican que don Jonathan González, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia a la demandada, con fecha 28 de junio de 2017, en la labor de Maestro Eléctrico, suscribiendo el respectivo contrato de trabajo. La relación laboral, se pactó con vigencia definida hasta el 31 de julio de 2017.

Por su parte don Enrique González, ingresó el 1 de febrero de 2017, en labores de carpintero, también suscribió contrato. La relación laboral se pactó hasta el 30 de abril de 2017, mediante anexo, hasta el término de panel SIP de la faena de jardín Infantil Buin, ubicada en Cándido Gracia N° 051 Buin, que estima debió haber finalizado el 5 de septiembre de 2017.

Ambos, prestaron los servicios contratados, desde el primer día de trabajo, en el domicilio ubicado en Cándido Gracia N° 051, Alto Jahuel, comuna de Buin, en obra denominada Construcción de Jardín Infantil de Cándido Gracia obra cuyo mandante es la Junta Nacional de Jardines Infantiles, enmarcada en el proyecto global denominado “Meta Presidencial”



La última remuneración para todos los efectos y en especial, para los del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a la suma de \$ 600,000 en el caso del actor Jonathan Gonzalez y de \$720.000 don Enrique.

Refieren que con fecha 25 de julio de 2017, la demandada Construcción, Ingeniería y Montajes S. A., a través, de su representante don Patricio Maturana, para el caso de don Jonathan, y de éste junto a Gabriela Maturana en el caso de don Enrique, les comunicaron en forma verbal y sin aviso previo el despido, junto al resto de los trabajadores que eran como 25 personas, enterándose después que la empresa informó a la Inspección del Trabajo con fecha 31 de julio de 2017, que había puesto termino al contrato por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, en circunstancias, que no se encontraba contratado por faena, y no siendo efectivo en el caso del Sr. Enrique González, pues en esa fecha la faena no exhibía más del 30% de avance.

Narran que con ocasión del despido, estamparon reclamo ante la Inspección del Trabajo, con fecha 26 de julio de 2017, realizándose la audiencia de rigor de cada uno, a la que la demandada no compareció.

Afirman que para el caso de don Enrique González y habiéndose pactado la vigencia del contrato hasta el término de la obra indicada, la demandada le adeuda las remuneraciones hasta el 5 de septiembre de 2017, que ascienden a la suma de \$960.000.

En subsidio de la pretensión anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, piden se declaren injustificados los despidos y que tienen derecho al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$ 600.000 en el caso de Jonathan González, y de \$510.975 en el caso de Enrique González.

Agregan que los despidos no produjeron el efecto de poner término a sus contratos de trabajo, puesto que al momento en que este se verificó y hasta la fecha no se han pagado en forma íntegra sus cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía, dado que al obtener certificado de cotizaciones de AFP Plan Vital, de don Jonathan Gonzalez, y de AFP Hábitat de don Enrique González, y de ambos en Fonasa y AFC Chile S.A. se certifica morosidad en el pago de sus cotizaciones previsionales correspondientes al mes de junio de 2017.



Estiman procede que se declare que los despidos no han producido el efecto de poner término a sus contratos de trabajo, y, condenar a la demandada, al pago de sus remuneraciones íntegras desde la fecha del despido hasta la fecha en que en forma forzada o voluntaria, sean pagadas en forma íntegra sus cotizaciones provisionales, de salud y de cesantía, convalidándolo, todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo, a razón de la remuneración que cada uno ha indicado.

Sostienen que a ambos la demandada Construcción, Ingeniería y Montajes S.A. les adeuda saldo de la remuneración de 25 días de julio de 2017, por la suma de \$500.000 para don Jonathan y de \$600.000 para don Enrique.

Reclaman también de la demandada Construcción, Ingeniería y Montajes S.A. el pago de la suma de \$ 35.000 para don Jonathan y de \$252.000 para don Enrique, por concepto de feriado legal proporcional, dado que no hicieron uso de ese derecho, ni tampoco les fue compensado en dinero.

Por último, la demandada Construcción, Ingeniería y Montajes S.A. debe pagar en forma íntegra las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía hasta la fecha de término de la relación laboral de cada uno.

Añaden que la demanda se dirige también contra Junta Nacional De Jardines Infantiles, con el objeto de que dicho organismo, responda en forma solidaria, y en subsidio, en forma subsidiaria, de las obligaciones que afectan a la demandada Construcción, Ingeniería Y Montajes S.A. respecto de los actores, conforme lo establece la ley 20,123, en los artículos 183-A y siguientes incorporados al Código del Trabajo, dada su condición de empresa principal o mandante, en régimen de subcontratación respecto de la demandada ex empleadora.

Solicitan acoger la demanda en todas sus partes, declarando que las demandadas deben pagar sus indemnizaciones por termino de contrato y declarando la nulidad de mi despido, en los términos del artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo y



condenándola al pago de las prestaciones laborales detalladas, más reajustes e intereses, con costas.

**SEGUNDO:** Que, la demandada Construcción Ingeniería y Montajes S.A., no contestó la demanda, y pese a haber comparecido a la audiencia preparatoria, no concurre a la de juicio, por lo que no rinde prueba.

**TERCERO:** Que contestando la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, controvierte expresamente lo expuesto por los demandantes, por tanto sus dichos deberán ser acreditados, en particular: que los demandantes se hayan desempeñado en régimen de subcontratación para JUNJI, y en su caso, en el período que se indica en las demandas, el monto de la última remuneración indicada por cada uno, que se les adeuden cotizaciones previsionales, de salud o AFC, del mes de junio de 2017, que se haya despedido verbalmente a los demandantes con fecha 25 de julio de 2017, y que se le adeuden saldo de remuneraciones. En el caso del demandante, Enrique Arturo González Arriagada, controvierte que haya sufrido algún perjuicio reparable con el lucro cesante.

En subsidio, y para el eventual e improbable caso de que los demandantes pudieren acreditar haber laborado en régimen de subcontratación para la Junta Nacional de Jardines infantiles, y en su caso, en el tiempo que indican en su demanda, y para efectos de determinar la responsabilidad plantea, tratándose del demandante, Enrique Arturo Gonzalez Arriagada, solicita considerar que el lucro cesante como sanción no se aplica a empresa principal o mandante, en primer término, y además en caso de considerarlo aplicable a dicha empresa, no lo sería en la especie a JUNJI, debiendo entenderse por lucro cesante, la falta de acrecimiento de su patrimonio a causa de haberse frustrado por el hecho dañoso la incorporación a aquél de un valor económico normalmente esperado. Añade que para que proceda la indemnización del lucro cesante, una de las partes del contrato debe dejar de cumplir sus obligaciones. Esta indemnización puede ser moratoria si se cumple la obligación pero tardíamente, o compensatoria -como en la especie se trataría- si la obligación no se cumple definitivamente en todo o en parte.



En la demanda, se alega la falta de cumplimiento de una obligación por parte de la empresa empleadora del actor, cual es el otorgamiento de trabajo convenido y el correspondiente pago de la remuneración, pudiendo inferir que el hecho de proceder al despido del trabajador, se incumple por parte de empleador la referida obligación; y así las cosas, el trabajador exige la correlativa indemnización compensatoria-correspondiente al lucro cesante- que se traduce en el cobro de las prestaciones que hubiese tenido derecho a percibir el trabajador hasta el término de su contrato. El pago del lucro cesante como indemnización compensatoria, no es otra cosa que una sanción al contratante incumplidor. Algunos han pretendido que la indemnización de daños y perjuicios sólo tiene carácter resarcitorio o reparatorio, y no, también, sancionador. Pero se ha contestado que aun cuando su fin sea el de resarcir o reparar, la indemnización en sí misma viene a constituir una sanción, impuesta al responsable del daño injusto a un interés ajeno y que grava con tal consecuencia desfavorable la violación de la norma protectora de dicho interés. Sería artificioso separar esta violación del daño para negar que la indemnización, concerniendo al daño, sea una sanción. Ha de resaltarse que la indemnización no se refiere al daño aisladamente considerado, sino, justo, al que afecta un interés jurídicamente protegido que, en razón de tener por objeto este interés, presupone la violación de la norma protectora del mismo, y de aquí que sea dable apreciar naturaleza sancionadora. Explica que como sanción, es de derecho estricto y por ende debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, por lo que sólo pueden aplicarse en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos por la ley, no procediendo extender sus efectos por analogía, a la empresa principal, en la especie a JUNJI.

Estima que la demandante fue trabajador de la empresa Construcción, Ingeniería y Montajes S.A., quien a su vez fue contratista de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. La sanción de pago de lucro cesante de los meses que han seguido al despido hasta la fecha de término de la obra, no pueden alcanzar a la entidad mandante toda vez que es una sanción, y el artículo 183-B dispone "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral". Es decir, no hace responsable a la empresa principal



respecto de las sanciones, sólo de las obligaciones laborales y eventuales indemnizaciones de origen meramente laboral. Por lo que necesariamente debemos concluir que JUNJI no es responsable del pago de las remuneraciones posteriores al despido.

También afirma que el Lucro cesante es improcedente respecto de empresa principal por abarcar un espacio de tiempo distinto al contemplado en la ley. La eventual responsabilidad que le pudiese corresponder a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en calidad de empresa mandante queda limitada al período en que el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para JUNJI, por lo que de ninguna manera ésta parte podría ser responsable del pago de una indemnización relativa a lucro cesante, pues ello implicaría ampliar la responsabilidad de la empresa principal o mandante a un período de tiempo superior al expresamente dispuesto por la ley. En efecto el artículo 183-B inciso 1°, dispone: "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal."(El énfasis es nuestro). Conforme al propio texto del libelo, el actor prestó servicios en la obra hasta el 25 de julio de 2017, fecha en la cual dice haber sido despedido verbalmente; y lo que el actor demanda es el pago del período que va desde el 25 de julio de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2017, pero que es un período en que claramente ya no laboraba en régimen de subcontratación.

Sostiene la falta de razonamiento en cuanto a los perjuicios sufridos por el actor para demandar lucro cesante, pues no indica la manera que arriba a la conclusión de que se le debe pagar las remuneraciones hasta el mes de septiembre de 2017. En efecto, el actor no señala el razonamiento utilizado para indicar que las obras se extienden hasta la fecha que indica, no señala que obra termina esa fecha y ni el fundamento de aquello.

Se debe indicar que la demanda tampoco señala cuál es el daño sufrido por el actor, que deba ser indemnizado por parte de las demandadas por lo que estima que la demanda es incompleta, por lo que debe ser rechazada en este concepto.

Explica que ambos demandantes señalan que el despido no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo, puesto que al momento en que este se verificó y hasta la fecha no se han pagado en forma íntegra las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía, correspondientes al mes de junio de 2017. En el eventual e improbable caso de que determinare que alguna de las cotizaciones previsionales (devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido) no se encontraban pagadas, debe indicarse que a nuestro juicio existe inaplicabilidad de la sanción de nulidad de despido a la empresa mandante, porque la nulidad del despido es una sanción al empleador incumplidor, y como sanción es de derecho estricto y por ende debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, en la forma, casos y con los alcances expresamente previstos en la ley, no pudiendo extender sus efectos por analogía a la empresa principal, pues no es el empleador.

Argumenta que siendo trabajador de la empresa Construcción Ingeniería y Montaje S.A., y la sanción dispuesta en el artículo 162 incisos 5 y 7 (Nulidad de Despido) sólo puede serle aplicable a esa empresa, toda vez que el artículo 183-B dispone que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Es decir, la norma citada sólo hace responsable a la empresa mandante al pago de obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las indemnizaciones relativas al término de la relación laboral, pero no de las sanciones.

Sostiene que la empresa mandante será responsable de las indemnizaciones pero limitada al tiempo o período en que laboró en régimen de subcontratación, por lo que una eventual condena a la empresa mandante a un período adicional al laborado en dicho régimen, esto es condenarla al pago de las remuneraciones de los períodos siguientes a la fecha del término de la relación laboral, es no dar aplicación a lo dispuesto en la norma citada, pues estaría condenando al pago de indemnizaciones referidas a un período en que el actor ya no prestaba servicios en régimen de subcontratación, por lo menos respecto de JUNJI.

Para el eventual e improbable caso que se determine que JUNJI que es responsable del pago de alguna de las prestaciones e indemnizaciones demandadas, solicita que dicha



responsabilidad sea declarada como subsidiaria, dado que ejerció el derecho de información regulado en los art. 183-C, solicitando los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales correspondientes a las obras de construcción del jardín Infantil de Cándido Gracia, de la comuna de Buin, mientras dicha obra estaba en curso, sin constatarse en ellos deuda laboral o previsional alguna que facultara para retener estado de pago pendiente.

Hacer presente US., que dicha obra a cargo del contratista CIMSA, fue abandonada por este en el mes de julio del año 2017, encontrándose en curso el procedimiento administrativo de término anticipado de contrato de la obra Cándido Gracia de la comuna de Buin, como acreditará.

en la etapa procesal respectiva.

Pide sea rechazada la demanda en todas sus partes en lo que respecta a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y en subsidio, para eventual caso que se determinare que la Junta Nacional de Jardines Infantiles tiene responsabilidad, esta sea de carácter subsidiaria, disponiéndose asimismo la inaplicabilidad de la sanción de nulidad del despido a su parte, así como de la indemnización.

**CUARTO:** Que, en la audiencia preparatoria las partes no arribaron a conciliación, y se establecieron como hechos a probar: 1. Antecedentes de la relación laboral entre los demandantes y la demandada principal, fecha de inicio de esta, labores desarrolladas por los actores, remuneración percibida, naturaleza del contrato suscrito, lugar de prestación de los servicios, jornada de trabajo entre otros antecedentes. 2. Antecedentes del término de la relación laboral de los demandantes, efectividad de haber sido despedido con fecha 25 de julio del año 2017, cumplimiento de formalidades legales por parte de la empleadora, en su caso fecha de la carta de aviso de despido, contenido de esta y efectividad de los hechos descritos en la misma. 3. Efectividad de adeudarse a los demandantes las prestaciones laborales y previsionales cuyo cobro demandan en autos, en su caso, naturaleza, periodo y monto adeudado a cada uno de ellos. 4. Efectividad de haber prestado servicio los demandantes en régimen de subcontratación de la demanda junta nacional de jardines





infantiles en los términos que se indica en la demanda, en la afirmativa periodo de tiempo en que habrían trabajado en dicho régimen 5. Si correspondiere, efectividad de haber hecho uso la demandada Junta nacional de Jardines Infantiles de los derechos de información y retención, hechos y circunstancias. 6. Fecha de término de la obra o faena para la que fueron contratados los actores en particular el demandante González Arriagada, hechos y circunstancias.

**QUINTO:** Que, en la audiencia de juicio las partes incorporaron:

- Demandante:

De don Jonathan González Grez

1. Contrato de trabajo celebrado por las partes de fecha 28 de junio del año 2017
2. Acta de comparendo de conciliación celebrada ante la Inspección del Trabajo de fecha 10 de Agosto del año 2017
3. Comprobante de carta de aviso de término de trabajo de fecha 31 de julio del año 2017
4. Certificado de cotizaciones previsionales extendido por AFP Plan Vital de fecha 9 de agosto del año 2017
5. Certificado de cotizaciones previsionales correspondiente a FONASA de fecha 9 de agosto del año 2017
6. Carta enviada por doña Sofía Villalobos (coordinadora regional metropolitana meta presidencial sala cuna y jardín infantil) de fecha 8 de noviembre del año 2017
7. Certificado de cotizaciones previsionales extendido por AFP Plan Vital de fecha 6 de noviembre del año 2017
8. Certificado de cotizaciones previsionales correspondiente a FONASA de fecha 6 de Noviembre del año 2017



9. Certificado de cotizaciones previsionales correspondiente a FONASA de fecha 8 de Noviembre del año 2017.

De don Enrique González Arriagada

1. Contrato de trabajo celebrado por las partes de fecha 1 de enero del año 2017
2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de mayo del año 2017
3. Acta de comparendo de conciliación celebrada ante la inspección del trabajo de fecha 8 de agosto del año 2017
4. Liquidación de remuneración del mes de marzo del año 2017
5. Certificado de cotizaciones previsionales extendido por AFP Provida de fecha 9 de agosto del año 2017
6. Certificado de cotizaciones previsionales extendido por FONASA de fecha 11 de septiembre del año 2017
7. Certificado de cotizaciones previsionales extendido por AFC Chile de fecha 11 de septiembre del año 2017
8. Carta enviada por doña Sofía Villalobos (coordinadora regional metropolitana meta presidencial de sala cuna y jardín infantil) de fecha 8 de noviembre del año 2017
9. Copia del libro de asistencia del mes de julio del año 2017

Confesional:

Se solicita se haga efectivo el apercibimiento respecto a la demandada principal, que el Tribunal se resolverá en sentencia definitiva.

Testimonial:

1. Úrsula Sofía Valenzuela Cristi, Rut: 17.957.546-9, Prevencionista de Riesgo,

Exhibición de documentos respecto de la demandada principal



1. Las liquidaciones de remuneraciones de todo el periodo trabajado de ambos trabajadores
  2. Las cartas de despido y comprobantes de envió al actor y la inspección del trabajo de ambos trabajadores
  3. Registro de asistencia correspondiente al mes de julio del año 2017
  4. Respecto de ambas partes se solicita que exhiban el libro de obras de la obra Cándido Gracia, comuna de Buin
  5. Respecto de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Formulario F 30 de julio del año 2017
- Demandada Solidaria Junta Nacional De Jardines Infantiles

Prueba nueva aceptada por el Tribunal:

- Ord 820 de 9 de febrero de 2018.

Prueba documental:

1. Contrato de trabajo de don Jonathan González Grez
2. Liquidación de sueldo de don Jonathan González Grez del mes de junio del año 2017
3. Contrato de trabajo de don Enrique González Arriagada y Anexos de fecha 1 de marzo y 1 de mayo del año 2017
4. Liquidaciones de sueldo de don Enrique González Arriagada del mes de mayo y junio del año 2017
5. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la obra Cándido Gracia de Buin correspondiente a los meses de febrero a junio del año 2017
6. Memo N°664 de fecha 6 de noviembre del año 2017, que acompaña informe de Termino anticipado de la obra Cándido Gracia de Buin.



**SEXTO:** Que, mediante la documental rendida por los actores consistente en contrato de trabajo y anexos, mismos que acompaña la demandada JUNJI, se tiene que se ha acreditado la existencia de la relación laboral, en el caso del demandante Jonathan González, se inició con fecha 28 de junio de 2017 y fue pactada a plazo, con fecha de término el 31 de julio de 2017. En el caso de don Enrique González, se inicia con fecha 1 de enero de 2017, y mediante anexo de contrato se modifica su duración estableciéndose que se pacta por obra “hasta Término de Panel SIP”.

**SEPTIMO:** Que en relación al término de los servicios se tiene el acta de comparendo de conciliación de 10 de agosto de 2017 en el caso del actor Jonathan González y de 8 de agosto de 2017, en el caso de Enrique González, documentos que dan cuenta de reclamo efectuado ante la inspección del trabajo, en el caso de ambos demandantes con fecha 26 de julio de 2017. Asimismo, se tiene el libro de obra solicitado exhibir por la demandante, que en su página 34, con fecha 25 de julio se deja constancia de que la obra se encuentra detenida, por falta de combustible, haciendo presente el no pago de remuneraciones a los trabajadores. Asimismo los actores acompañaron carta enviada por doña Sofía Villalobos de Junji, datada el 8 de noviembre del año 2017, que refiere los hechos en relación a los contratos con la empleadora, el que en su página 3 párrafo 1° indica que a través del representante de la demandada principal “Gabriel Maturana, informaron que habrían terminado los contratos de los trabajadores directos de las obras referidas, y que se encontraban en proceso de pagos de sus cotizaciones y finiquitos correspondientes a los meses de junio y julio”. Todo lo anterior permite tener por acreditado el despido de los actores, dado el contexto de insolvencia de la empresa, la información otorgada a la mandante, y el hecho de haber efectuado el reclamo, que sólo responde a la lógica de un trabajador desvinculado. Asimismo, habiéndose reclamado el despido verbal, y, además teniendo que la empleadora no acreditó las circunstancias de término del contrato, ni el cumplimiento de las formalidades legales, se lo tendrá por injustificado.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la remuneración que se reclama y que ha de servir de base a lo demandado, cabe señalar que de las liquidaciones de remuneraciones portadas por la



demandada Junji, se tiene que las remuneraciones de los actores ascendían a \$457.480 en el caso de Jonathan González y de \$560.406 para Enrique González.

**NOVENO:** Que, asimismo tratándose las remuneraciones y feriado, de derechos para el trabajador y obligación para el empleador, corresponde a este último acreditar el pago de las remuneraciones y el haber otorgado o compensado el feriado que se reclama, lo que no hizo, por lo que se hará lugar a tales prestaciones reclamadas, esto es, remuneración pendiente por 25 días de julio y feriado proporcional, que en el caso del actor Jonathan González asciende a \$381.250 y \$23.638, y para Enrique González, la suma de \$467.000 por remuneración y \$219.164 por feriado.

**DECIMO:** Que, en cuanto a las cotizaciones previsionales impagas, resultaba carga del empleador acreditar su pago íntegro y oportuno. Los actores han aportado certificados de AFP Plan Vital y Fonasa de Jonathan González, que da cuenta de declaración y no pago por parte del demandado principal en los meses de junio y julio de 2017. En el caso del certificado de cotizaciones para don Enrique González, se ha aportado un certificado de AFP que no corresponde al actor, mientras que los certificado de Fonasa y AFC dan cuenta de que no registra cotizaciones, lo anterior resulta suficiente para ordenar el pago de las cotizaciones reclamadas por el mes de junio de ambos actores. Consecuente, con lo anterior, se declarará también la nulidad del despido, de conformidad a lo establecido en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que se condenará a la empleadora al pago de remuneraciones íntegras, esto es, con sus correspondientes cotizaciones previsionales, de salud y cesantía (las que se deberán descontar y enterar en las entidades que concierna), desde la fecha del término de la relación laboral (25 de julio de 2017) hasta la convalidación, que se producirá en la fecha que se notifique el íntegro de las cotizaciones de seguridad social, sobre la base de las remuneraciones de los actores, ya señaladas.

**UNDECIMO:** Que, para el caso del actor Enrique González, se ha demandado lucro cesante, dado que su contrato era por obra, sin embargo ninguna prueba se rindió en cuanto a la fecha estimada de la conclusión, asimismo, y aun cuando ello se hubiere acreditado, lo cierto es que atendido que se hecho lugar a la demanda de nulidad del despido, se tiene que



el actor percibirá remuneraciones hasta la fecha solicitada en atención a la sanción aplicada, en tal sentido, no divisándose perjuicio para el actor y al mismo tiempo buscando evitar un enriquecimiento sin causa, se negará lugar a este concepto.

**DUODECIMO:** Que, el actor Enrique González solicitó subsidiariamente se condene a la demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, y considerando que se declaró injustificado el despido, según se razona en el considerando séptimo precedente, se otorgará tal indemnización para ambos demandantes, en los montos remuneratorios ya señalados.

**DECIMO TERCERO:** Que, el régimen de subcontratación ha quedado suficientemente acreditado con los contratos de trabajo que dan cuenta que los actores se desempeñaron en la obra de la demandada Junji, que los nombres de los demandantes aparecen en los listados anexos a los certificados de cumplimientos laborales, y porque de otro modo no se explica que la mandante cuente con los contratos y liquidaciones de remuneraciones de los actores.

**DECIMO CUARTO:** Que, en sus alegaciones la demandada ha indicado que no le corresponde el pago de las remuneraciones post despido, sin embargo al respecto ha de decirse que la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción establecida a propósito de la nulidad del despido contenida en el artículo 162 del estatuto laboral, se extiende a la responsabilidad solidaria o subsidiaria del mandante en el contexto de un régimen de subcontratación, dado que se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones.

**DECIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la responsabilidad que le corresponde asumir a la demandada Junji, ha de dejarse establecido que ésta incorporó los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, ejerciendo el derecho de



información establecido el artículo 183-C del Código del Trabajo, en todos ellos se aprecia que las cotizaciones previsionales se encuentran pagadas, sin que modifique lo anterior el que las correspondientes al mes de junio de 2017 aparezcan impagas, dado que ha de considerarse las pruebas aportadas, por la demandada Junji, que dan cuenta del término anticipado de contrato y la prueba nueva que da cuenta se habría adulterado las planillas de previred, por lo que nada más podía hacer la mandante, y en tal caso, se concluye que ejerció en lo que a ella respecta el derecho de información de manera adecuada, dando fe de los certificados emanados de la Dirección del Trabajo, debiendo responder en forma subsidiariamente.

**DECIMO SEXTO:** Que la prueba ha sido analizada de conformidad a la sana crítica y el resto, en nada altera lo decidido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 7°, 41, 42, 63, 67, 73, 159, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 183-A-B-C-D, 445, 453, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda, y se declara que el despido de los actores es injustificado y nulo de conformidad a lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que se condena a la demandada Construcción, Ingeniería y Montaje S.A. y subsidiariamente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, al pago de:

-Al actor Jonathan González:

a) remuneraciones íntegras, esto es, con sus correspondientes cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, las que se deberán descontar y enterar en AFP Planvital, Fonasa y AFC Chile, desde la fecha del término de los servicios (25 de julio de 2017) hasta la convalidación, sobre la base de una remuneración mensual de \$457.480.

b) \$457.480 por indemnización sustitutiva de aviso previo

c) \$381.250 por remuneración de 25 días de julio de 2017

d) \$23.638 por feriado proporcional.

e) Cotizaciones previsionales de junio de 2017, en AFP Planvital, Fonasa y AFC Chile, en base de una remuneración mensual de \$457.480.

-Al actor Enrique González:

a) remuneraciones íntegras, esto es, con sus correspondientes cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, las que se deberán descontar y enterar en AFP Hábitat, Fonasa y AFC Chile, desde la fecha del término de los servicios (25 de julio de 2017) hasta la convalidación, sobre la base de una remuneración mensual de \$560.406.

b) \$560.406 por indemnización sustitutiva de aviso previo

c) \$467.000 por remuneración de 25 días de julio de 2017

d) \$219.164 por feriado proporcional.

e) Cotizaciones previsionales de junio de 2017, en AFP Hábitat, Fonasa y AFC Chile, en base de una remuneración mensual de \$560.406

II.- Que, se rechaza la demanda en lo demás pedido

III.- Que estas prestaciones se deberán pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.-Que no se condena en costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-7084-2017

RUC : 17- 4-0067416-7





1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

**Pronunciada por doña ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular  
del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.